

Radicado: 2020-00282
Interlocutorio: 0752
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS
CIILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: ANA MARÍA OSORIO LEAL
C.C. 30.307.783
Demandado: JOSÉ IVÁN NIETO GONZÁLEZ
C.C. 10.268.822
Radicado: 2020-00282

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda se encuentra que la misma no cumple los requisitos de ley ya que:

- Respecto al relato de los hechos sobre los que se expusieron las causales para el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, se evidencia que no se hace una descripción detallada en qué consisten y como fue cada una de las causales invocadas para el divorcio, las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, el grave e injustificado incumplimiento de los deberes como cónyuge, los ultrajes, el trato cruel y maltratamiento de obra y la separación de cuerpos, a los que hace alusión en el escrito de la demanda. Deberá indicar la parte demandante con más detalle dichos actos y en que fechas fueron realizados, teniendo en cuenta que en la descripción escasa de los hechos no menciona ni siquiera la fecha de separación de cuerpos, siendo ésta fundamental para dirimir este asunto.
- No se dice cuál fue el último domicilio común de la pareja para poder determinar lo relacionado con la competencia del despacho.

De otro lado y en consideración a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, por lo tanto la parte demandante deberá:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltarían los de los testigos, conforme lo reglado en los arts. 5° y 6° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.
2. Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

“... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por la señora **ANA MARÍA OSORIO LEAL C.C. 30.307.783**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ IVÁN NIETO GONZÁLEZ C.C. 10.268.822**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ GONZÁLEZ**, con T.P. Nro. 16.079.329 y

T.P. 304.993 del C. S. de la Judicatura para que la represente conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya Jaramillo', written over a circular stamp that contains a cross-like symbol.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg